

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-573-31-05-001-2020-00085-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO LABORAL DE PUERTO TEJADA (CAUCA)</b>
<b>TEMA</b>	<b>INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD  PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES -Carga probatoria.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE CONFIRMA la sentencia de primera instancia.</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el

Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial del señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO, parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Pretende el demandante: **(I)** Se DECLARE que la NUEVA EPS S.A. incumplió el contrato de seguridad social en salud suscrito con él, en calidad de afiliado, por el no pago oportuno del subsidio económico por incapacidad temporal, causados desde el mes de septiembre de 2016, hasta el 23 de noviembre de 2018; como consecuencia de lo anterior, **(II)** se CONDENE a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios causados por el no pago de los subsidios por incapacidad previamente mencionados, conforme el artículo 4° de la Ley 1281 de 2002, que asciende a la cantidad de \$15.319.441; y **(III)** condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho (páginas 55 a 62, 02. PODER - DEMANDA – ANEXOS, del expediente digital de primera instancia).

Como *pretensiones subsidiarias* solicita se condene a la NUEVA EPS S.A. al pago de (a) perjuicios morales causados por el incumplimiento del pago de los subsidios de incapacidad, tasados en 50 SMLV; b) perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, así: \$1.280.000 por concepto de viáticos para cumplir citas médicas y \$39.270.000 por alimentación, pasajes, servicios públicos y préstamo de consumo; (c) más la indexación de las

sumas anteriores.

Como **supuestos fácticos** el demandante sostiene, el 01 de diciembre de 2011 suscribió contrato de trabajo con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN, y el 09 de abril de 2018 se le dio por terminado ese contrato.

Que, la citada cooperativa, en calidad de empleadora, lo afilió a salud a la NUEVA EPS y a pensión a PORVENIR S.A.; descontó y pagó los aportes a su favor; siendo atendido por la IPS COMFACAUCA MIRANDA, quien le otorgó subsidios de incapacidad temporal por enfermedad general, de manera consecutiva, desde el 28 de octubre de 2013, hasta el 11 de mayo de 2018, los cuales fueron radicados ante la EPS, con sede en Santander de Quilichao.

Que, cumplió los 180 días de incapacidad el 14 de abril de 2014, y a partir del día 181 los subsidios por incapacidad estaban a cargo del fondo de pensiones PORVENIR S.A., siempre que la EPS hubiere remitido el concepto de rehabilitación entre los 120 y 180 días.

Señala que, conforme al récord de incapacidades, la NUEVA EPS autorizó el pago hasta el 13 de febrero de 2015; y a partir del 1° de marzo de 2015, hasta el 15 de abril de 2016, la EPS continuó otorgando incapacidad, pero no autorizó los pagos. Mediante sentencia de tutela adelantada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca, logró que la NUEVA EPS cancelara mediante consignación bancaria, del 23 de noviembre de 2018, la suma de \$15.319.441,00, por subsidios de incapacidad causados del 14 de agosto de 2016, al 26 de abril de 2018.

Afirma que NUEVA EPS le adeuda los intereses moratorios consagrados en el artículo 4° de la Ley 1281 de 2002, por no haber dado cumplimiento al artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016; y que durante el tiempo que se encontró incapacitado se vio en la necesidad de acudir al GRANERO LA ECONOMIA y a la Sra. Alba Julia Cifuentes para conseguir dinero y alimentos a fin de atender

sus necesidades básicas, causándole así perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por el no pago oportuno de los subsidios por incapacidad.

## **2.2. CONTESTACIÓN DE NUEVA EPS S.A.**

En ejercicio de su derecho a la defensa, el apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A. contestó la acción (pág.58 a 67, 07. PODER - ANEXOS - CONTESTACION DEMANDA), afirmando, en cuanto a los hechos, que si bien el demandante presentó incapacidad el 28/10/2013, éste comienza a incapacitarse de forma ininterrumpida a partir del 30/07/2014, completando los 180 días el día 27/01/2015 y remitiendo concepto de rehabilitación a las APF y al demandante el 23/01/2015, cuando cursaba 178 días de incapacidad; por lo que, las incapacidades entre el 01/03/2015 al 24/01/2016 fueron pagadas por la AFP, por ser de su cargo; mientras que las incapacidades que van del 25/01/2016 al 15/04/2016, superiores a los 540 días, fueron reconocidas por la EPS.

Acorde con lo anterior, se **opuso a todas las pretensiones de la demanda**, con fundamento en que la NUEVA EPS hizo pago oportuno de las incapacidades a su cargo, y el demandante nunca presentó para transcripción y pago incapacidades de los meses de mayo a noviembre de 2018.

Como **excepciones de fondo** formuló: (1) Improcedencia del cobro de los intereses que se pretenden en la demanda, (2) cobro de lo no debido, (3) enriquecimiento sin causa del demandante, (4) desfinanciación del sistema de seguridad social en salud y de las EPS, (5) prescripción y (6) genérica.

## **2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplidas las ritualidades de rigor, se dictó sentencia el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), en audiencia

de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PUERTO TEJADA (CAUCA), en la cual se decidió **DECLARAR: (I)** que el señor José Manuel Sarasty Illo, en su calidad de trabajador de la Cooperativa Multiactiva Servicauca Unidos (hoy en liquidación), fue afiliado para la seguridad social en salud a la demandada NUEVA EPS S.A., y **(II)** que la demandada no pagó de manera oportuna el valor del subsidio por incapacidad temporal que por valor de \$15.319.441 autorizó o aprobó el día 8 de octubre del 2018, para ser pagado por ventanilla. En consecuencia, **(III) CONDENÓ** a la NUEVA EPS S.A. a pagar al demandante, la suma de \$468.570 por concepto de intereses moratorios causados entre el 17 de octubre de 2018 y el 23 de noviembre del mismo año, liquidados sobre la suma de \$15.319.441, que fue aprobado por concepto de incapacidades. **(IV) ABSOLVIÓ** de las demás pretensiones de la demanda a la demandada y **(V)** condenó en costas a la NUEVA EPS S.A.

**TESIS DEL JUEZ:** El Despacho empieza por aclarar que se trajo al expediente un contrato individual de trabajo donde se evidencia la existencia de un contrato entre el demandante y Cooperativa Multiactiva Servicauca Unidos (hoy en liquidación), el cual inició el 01 de diciembre de 2011 y terminó mediante carta de despido el 09 de abril del año 2018; y, que, con la historia clínica, queda en evidencia que el señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO estuvo afiliado al servicio de salud por la cooperativa ya citada, a la hoy demandada NUEVA EPS S.A. Que, igualmente, se trajeron una serie de incapacidades.

En relación con el objeto del proceso, se sostiene la tesis en primera instancia, que hay lugar a condenar al pago de los intereses moratorios reclamados, por parte de la NUEVA EPS, a favor del demandante; no así a los perjuicios materiales y morales que se piden por el actor.

Como fundamento de la condena, en primer lugar, el Juez trae a mención el artículo 206 de la ley 100 de 1993, sobre el reconocimiento de incapacidades generadas por enfermedad general, en el régimen contributivo de salud; y luego, pasa a hacer una definición de incapacidad. Especialmente, el Juez destacó la

Sentencia T-138 de 2014, sobre la importancia del pago de incapacidades laborales; y señaló que el punto central de la discusión se dirime a través de lo que determina el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.3.1, que establece que las incapacidades temporales deben ser revisadas y liquidadas dentro de 15 días siguientes a la solicitud del aportante.

También hace mención al artículo 4° de la ley 1281 del 2002 en relación a la causación de intereses moratorios por el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de esas prestaciones, destacando que de esto se queja la parte demandante, de que las incapacidades no se pagaron dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Al descender al caso, determina que la NUEVA EPS S.A. con oficio de fecha 8 de octubre del 2018 comunicó la aprobación del pago de la prestación económica adeudada al hoy demandante, por lo que el plazo para pagar la misma ocurrió entre el 9 y el 16 de octubre de 2018; y, que, como se evidencia que el valor de las incapacidades reconocidas al demandante ascendió a la suma de \$15.319.000, que fue cancelada a través de Bancolombia el día 23 de noviembre del 2018, significa lo anterior, según el Juez, que los intereses moratorios se causaron entre el 17 de octubre de 2018 y el 23 de noviembre del mismo año, habiendo transcurrido 37 días.

Para tal efecto, realizó la siguiente operación: El interés moratorio fijado en el mes de noviembre de 2018 fue en 2.48%, este porcentaje se aplicó al valor de las prestaciones económicas que se pagaron al demandante en proporcionalidad a los 37 días que corrieron después de los 5 días en que debió apagarse dicho valor y la fecha efectiva del pago.

$$\text{Esto es, } \$15.319.441 \times \frac{2.48\%}{37} = \$468.570$$

**En cuanto a perjuicios materiales y morales,** definió los primeros como aquellos que afectan el patrimonio económico de las personas y que por tanto modifican la situación pecuniaria del perjudicado, por eso se conoce como perjuicios patrimoniales, en

oposición a los segundos, esto es, los perjuicios morales, que afectan los afectos emocionales, psicológicos y afectivos de la persona, como la manifestado abiertamente, especialmente la doctrina.

Indicó que, sobre esos perjuicios materiales se reclama una suma de \$1.280.000 por concepto de viáticos por cumplir citas médicas y \$39.279.000 por conceptos de alimentación, pasajes, servicios públicos y préstamo de consumo, pero, que, en este caso, no se lograron demostrar, primero, porque las constancias con las que se trató de demostrar tales perjuicios nunca fueron aportadas y, segundo, si bien en las declaraciones de las señoras Darly Patricia Martínez Quintero y Liceth Mestizo Urbano se dijo que se prestó al señor José Manuel Sarasty Illo unas sumas de \$4.000.000 y \$4.700.000, para determinados gastos por el accidente que le ocurrió al demandante, no tiene ningún soporte documental que así lo determine. Por lo tanto, se declaran negados esos perjuicios materiales.

En cuanto a los perjuicios morales dijo que en la presente demanda nunca se habló de la aflicción en que se encontraba el actor y que supuestamente estuvo sometido el señor José Manuel Sarasty Illo y simplemente se vienen a mencionar de manera general que se encontraba en una situación difícil, que se le notaba triste, que estuvo encerrado, con ánimo de depresión, pero no hubo ningún concepto, ninguna determinación clara frente a ellos para poder otorgarlos.

Adicionalmente el despacho se acoge a la tesis del apoderado judicial de la parte demandada cuando determina que el condenar a esa clase de perjuicios lógicamente sería en detrimento de la sociedad demandada porque se presentaría la figura del enriquecimiento ilícito.

## **2.4. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso **recurso de apelación** contra la providencia dictada en primera instancia,

para que sean revocados los numerales 2, 3 y 4, alegando textualmente lo siguiente:

*“Sustento mi apelación toda vez que considero que **la Nueva EPS no pagó los intereses moratorios desde el 2016 hasta el 2018 en el mes de noviembre**, toda vez que fue desde esa época que el señor estuvo incapacitado, pues según la norma se tiene 5 días después de la autorización de la incapacidad para que sea reconocida dicha prestación económica por concepto de incapacidad y la Nueva EPS en su momento se demoró hasta noviembre para hacer el pago de estas incapacidades, entonces los intereses moratorios deberían ser desde el 2016 hasta noviembre del 2018.*

*Respecto a los perjuicios materiales y morales que fueron ocasionados a mi cliente, pues él actualmente cuenta con una deuda que debe cancelar debido a que la Nueva EPS no le canceló el pago de incapacidades oportunamente. Es todo”.*

### **3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 28 de julio de 2022, el magistrado ponente emitió auto corriendo traslado para alegatos en segunda instancia, y, de acuerdo con la nota secretarial que precede (archivo No. 13, expediente digital 2da instancia), además, constatado el expediente digital, se recibió escrito de alegatos de conclusión de ambas partes.

#### **3.1. Alegatos de la Nueva EPS S.A**

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de alegatos (10(4)AlegatosNuevaEps), solicita se confirme la decisión del juez de primera instancia, puesto que, más allá de lo ya ordenado en la sentencia, resulta improcedente, y solo se persigue la satisfacción de un enriquecimiento ilícito en favor del accionante.

De cara a lo anterior, trajo el marco normativo para el reconocimiento de intereses moratorios frente al no pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de

incapacidades por enfermedad general, e indicó que en el presente caso se aportó oficio VO-GRC – DPE 1050119-18 \*N 1050119\* del 08-10-2018, mediante el cual se notificó la aprobación del pago por ventanilla de prestaciones económicas, y, que, el pago se materializó el 23-11-2018, y con tales evidencias el juez de primer grado determinó que si hubo una mora por 37 días, ordenando el pago de intereses moratorios por la suma de \$468.570. En esa medida, no sería procedente el pago de condena mayor en favor del demandante, pues claramente el juez liquidó correctamente la mora en el pago de las incapacidades.

Dijo que, el reclamar indemnización de perjuicios por la supuesta mora, acarrearía un enriquecimiento sin causa a favor del demandante y en detrimento de los recursos del SGSSS, en tanto no se le permite al demandante solicitar indemnizaciones más allá de las establecidas por la Ley por el retardo en el cumplimiento de obligaciones dinerarias, y, que, aunado a lo anterior tales perjuicios tampoco se encuentran demostrados.

### **3.2 Alegatos del demandante:**

La apoderada judicial del demandante, a través de escrito presentado oportunamente (12(2)AlegatosDemandante), después de recordar el objeto de este proceso así como el objetivo de las incapacidades médicas y el plazo para su pago (Sentencia T-138 de 2014 y artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016), pidió revocar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia donde se absuelve a la NUEVA EPS a cancelar los perjuicios morales y materiales ocasionados por el incumplimiento del contrato de seguridad social en salud con el afiliado JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO, por el NO pago oportuno de la prestación de carácter económico como es el subsidio por incapacidad temporal causados entre el mes de septiembre de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2018, ya que ello condujo a que el actor adquiriera deudas con amigos y familiares para el sostenimiento de él y su familiar.

Concretamente dijo que, durante el tiempo que el señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO estuvo incapacitado se vio en la

necesidad de acudir a otras personas para que le prestaran dinero y suministraran los alimentos con el fin de atender las necesidades básicas del hogar, causando perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por el no pago oportuno de los subsidios de incapacidad, como quedó demostrado con las pruebas documentales y testimoniales de la señora DARLY PATRICIA MARTINEZ QUINETRO, LICETHB MESTIZO y DOLY MILLAN.

#### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES**

**COMPETENCIA:** En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

## 5. PROBLEMAS JURÍDICOS

A partir de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y atendiendo al principio de consonancia, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por esta Sala Laboral están delimitados a establecer lo siguiente:

**5.1.** Si hay lugar a reconocer los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de los subsidios de incapacidad al demandante, por un periodo mayor al establecido por el Juez de Primera Instancia.

**5.2.** Si es procedente la condena por concepto de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el no pago oportuno de incapacidades.

## 6. INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS ECONÓMICOS POR INCAPACIDAD AL DEMANDANTE:

Desde la presentación de la demanda se pidió el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de subsidios de incapacidad al demandante, a partir del mes de septiembre del año 2016, hasta el 23 de noviembre de 2018 (02. PODER - DEMANDA – ANEXOS).

Con la contestación a la demanda, la NUEVA EPS S.A. se opuso al reconocimiento de los intereses moratorios reclamados, pero, con los alegatos de segunda instancia, consideró procedente la procedibilidad de intereses moratorios por el valor y tiempo dispuesto en la sentencia.

El Juez determinó que hubo una mora por 37 días en el pago del valor del subsidio por incapacidad temporal autorizado y aprobado, condenando al pago de intereses moratorios causados entre el 17 de octubre de 2018 y el 23 de noviembre del mismo año, liquidados sobre la suma \$15.319.441.

**La tesis de la Sala** se dirige a **confirmar la sentencia** objeto de apelación, porque, de acuerdo a la fecha de aprobación de pago de las incapacidades por parte de la EPS y el comprobante de pago al demandante, claramente hubo una mora de 37 días, y, en esa medida, el Juez liquidó correctamente el interés moratorio por el pago tardío de las incapacidades.

Razones de la decisión:

**6.1.** Para determinar la causación de intereses de mora respecto del incumplimiento de obligaciones dinerarias dentro del sistema de seguridad social en salud, se tendrá en cuenta que el decreto único reglamentario 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.1.1, modificado por el artículo 3 del decreto 1333 de 2018, fija claramente dos plazos para el pago, revisión y liquidación de prestaciones económicas correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad, así:

«(...)

***El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.***

(...)

**PARÁGRAFO 1.** *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002.*

**PARÁGRAFO 2.** *De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las*

*acciones a que hubiere lugar».* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si cumplidos los plazos anteriores la EPS no hace los pagos respectivos, esta debe reconocer intereses moratorios al aportante o beneficiario del pago esos intereses.

**6.2.** Al remitirnos al artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, establece:

*“Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Es decir, el no pago oportuno de licencias e incapacidades generará el pago de intereses moratorios, los cuales corresponderán a la misma tasa de interés por mora establecido para los tributos que administra la Dian, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002<sup>1</sup>, sin que sea necesario entrar a estudiar algún otro aspecto de carácter subjetivo por cuanto su causación es objetiva, por el mero incumplimiento en el pago oportuno de la licencia o incapacidad, en este caso, al demandante, que es quien debió recibir el pago de su subsidio económico por las incapacidades que le fueron expedidas por la EPS.

### **6.3. Análisis del caso:**

En este caso, no es objeto de reparo, ni discusión, que al señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILO le fueron expedidas incapacidades por enfermedad general, estando afiliado en salud como trabajador dependiente a la NUEVA EPS S.A., por parte del aportante

---

<sup>1</sup> Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.

MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS (Ver, páginas 7 a 13, archivo #02).

Tampoco se ha discutido que mediante Oficio VO-GRC-DPE 1050119 – 18 del 08 de octubre de 2018, la NUEVA EPS S.A. comunicó al demandante que realizó la aprobación del pago por concepto de incapacidades, de acuerdo a la solicitud del señor Sarasty Illo, y, en ese entendido, se le realizaría el desembolso efectivo, por un valor total de \$15.319.441 (pág.3 a 5, archivo #02).

De acuerdo con la comunicación anterior, las incapacidades debidas correspondían a los períodos del 14/08/2016 al 26/04/2018 y no se ha discutido la responsabilidad en el pago a cargo de la EPS demandada.

Según comprobante y/o registro de operación de BANCOLOMBIA, sin discusión, la NUEVA EPS S.A. pagó el valor total por incapacidades al beneficiario, hoy demandante, el día 23 de noviembre de 2018 (pág.6, archivo #02).

En este caso, aun cuando el demandante en el hecho séptimo de la demanda alegó haber realizado la transcripción de las incapacidades al día siguiente, ante la EPS; sin embargo, en la contestación al hecho séptimo la pasiva lo niega y afirma que las solicitudes para el pago de las incapacidades fueron realizadas por el empleador, como reembolso.

Al revisar los medios de prueba documentales aportados por las partes, ordenados como tales por el Juez de conocimiento, en ninguno se aprecia con total claridad y certeza, quien fue la persona que presentó y en cuales fechas, cada una de las incapacidades otorgadas entre los años 2016 y 2018 que originan la presente controversia, ante la EPS demandada para su respectiva aprobación y pago.

Sobre este aspecto, recuérdese, de la normatividad que regula el plazo para el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades y/o licencias, se desprende que el mismo está sujeto a su aprobación por parte de la EPS, y una vez autorizado el pago es que se empieza a contabilizar el término para

realizar el pago; diferente cuando se alega que la revisión y liquidación de la prestación fue tardía, aspecto que no fue cuestionado con la demanda y tampoco probado en el curso del proceso, ya que, se insiste, no se tiene certeza de la fecha de solicitud ante la NEUVA EPS, para la aprobación de cada incapacidad otorgada por los médicos tratantes al actor.

Ante esta omisión de la parte demandante y como quiera sólo se tiene certeza de la fecha de la aprobación de las incapacidades por parte de la NUEVA EPS, el 08 de octubre de 2018 y al sumarse los cinco (05) días de plazo legal, la mora empieza a contabilizarse desde el 17 de octubre de 2018 hasta el día de pago efectivo realizado el 23 de noviembre de 2018, se obtienen los 37 días de mora que aparecen probados.

Además, la liquidación se realizó con la tasa de interés moratoria prevista por el legislador y sobre la suma adeudada de \$15.319.441 y bajo tales situaciones jurídicas, en ningún yerro incurrió el juzgador de primera instancia y procede confirmar la decisión cuestionada.

## **7. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR EL PAGO INOPORTUNO DE SUBSIDIOS ECONÓMICOS POR INCAPACIDAD AL DEMANDANTE:**

### **7.1. Asunto previo:**

Con la demanda se solicitaron condenas por perjuicios materiales y morales causados por el pago inoportuno de los subsidios económicos de incapacidad al demandante, pero en forma SUBSIDIARIA a la primera pretensión del reconocimiento de los intereses moratorios.

La pasiva no cuestionó, por vía de excepción previa, la formulación de las pretensiones principales y subsidiarias y el Juez de Primera instancia tampoco realizó pronunciamiento alguno, simplemente en la segunda audiencia negó las pretensiones SUBSIDIARIAS, porque no halló probados tales perjuicios en el curso del proceso.

La Sala estima, si se aplicara en estricto las reglas procesales, al negarse la pretensión principal, no era necesario resolver las subsidiarias, sin embargo, el Juez se pronunció y ante su negativa, se acude al recurso de alzada para su revisión, el cual resulta procedente resolver, porque en últimas las pretensiones no tienen el condición de totalmente excluyentes, contrario a lo afirmado por el apoderado de la NUEVA EPS S.A., quien sostiene que, la normatividad ha previsto un resarcimiento tarifado al afiliado por el pago inoportuno de sus incapacidades, el cual se traduce en el reconocimiento de intereses de mora, los cuales representan el perjuicio resultante del retraso por el no cumplimiento debido de las obligaciones que competen a la EPS.

Esta Sala considera, además de los intereses de mora, era factible formular pretensiones por concepto de perjuicios materiales y morales, porque, los intereses de mora son aquellos que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida y se deben pagar desde la fecha en la que se constituye en mora el deudor y cesan en el momento en que se cancela la obligación contraída; mientras que los perjuicios materiales y morales, en este caso, van más allá de un resarcimiento por no cumplirse oportunamente con el pago del subsidio por incapacidad, en tanto, el daño material que el demandante pide resarcir, consiste en la pérdida patrimonial por causa de los gastos realizados por viáticos, para alimentación, pasajes, servicios públicos, prestamos, y el perjuicio moral lo deriva de un daño moral o menoscabo interno padecido por causa de la mora en el pago de la incapacidades.

**7.2.** Aclarado lo anterior, **la tesis de la Sala** se encamina a confirmar la sentencia apelada, que negó el reconocimiento de perjuicios materiales y morales al demandante, reclamados a consecuencia del pago inoportuno de incapacidades, por falta de comprobación, por las siguientes razones:

### **7.2.1. Perjuicios materiales:**

En la pretensión ii), del literal D), de la demanda, fueron reclamados a favor del accionante, perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por las siguientes sumas de dinero: a) \$1.280.000,

por concepto de viáticos para cumplir citas médicas, y b) \$39.270.000 por concepto de alimentación, pasajes, servicios públicos y un préstamo de consumo.

En lo que tiene que ver con el daño emergente, y según se desprende del artículo 1614 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPLSS, consiste en *«el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento»*.

Revisado el expediente, no se evidencia prueba alguna en relación con los gastos que se alegan por el demandante, por concepto de viáticos, alimentación o pasajes, por lo que ninguna condena ha de librarse por dicho concepto, atendiendo las previsiones de los artículos 60 y 61 CPTSS sobre el análisis de las pruebas y la libre formación del convencimiento; y del artículo 167 del CGP sobre la carga de la prueba (“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”).

Ahora, escuchados los testimonios rendidos ante el Juez, la señora DARLY PATRICIA MARTÍNEZ QUINTERO en su declaración afirmó que el demandante tiene una deuda con ella por valor de \$4.000.000, ya que, debido a un accidente laboral que tuvo el señor Sarasty Illo, acudía a ella para suplir gastos de alimentación, consultas médicas y servicios. En similares términos, la testigo LIZETH MESTIZO URBANO indicó que su cuñado, el señor José Manuel Sarasty Illo, tuvo un accidente y le expidieron incapacidades que no le pagaron, por lo que siempre tuvo que prestarle para sobrevivir, deuda que de acuerdo con la testigo asciende a la cantidad de \$4.700.000.

De acuerdo a tales testimonios, advierte la Sala que las declaraciones a lo sumo servirían para verificar la existencia de unas deudas a cargo del actor con terceros, pero, esos valores que se dicen fueron prestados al señor José Manuel Sarasty Illo durante el tiempo de su incapacidad no están respaldados en el informativo con algún contrato escrito de mutuo, letras o pagarés, con los cuales se pueda analizar en qué tiempo ocurrieron tales deudas,

tampoco enseñan las testigos con exactitud cuándo o en qué tiempo se realizaron esos préstamos, ni su objetivo, siendo estos hechos de suma importancia, teniendo en cuenta que, conforme el récord de incapacidades, el demandante viene estando incapacitado de forma continua desde el mes de octubre del año 2013, hasta mayo del año 2018, y los perjuicios que se solicitan es por el pago tardío de las incapacidades entre el 14 de agosto de 2016 y el 26 de abril de 2018.

Entonces, ante la falta de comprobación de la fecha de los pasivos que se adeudan a las dos testigos, Darly Patricia Martínez Quintero y Lizeth Mestizo Urbano, no es posible suponer la acreditación de este perjuicio material por el pago inoportuno de las incapacidades objeto de este proceso, a través del ejercicio netamente especulativo.

**Tales perjuicios deben ser ciertos**, lo que implica acreditar la privación económica a la que se vió enfrentado el actor durante el tiempo del retardo de la EPS en el pago de sus incapacidades laborales.

Además de todo lo anterior, llama la atención de la Sala que en la demanda, en el hecho 13, se diga lo siguiente: “Durante el tiempo que el señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO estuvo incapacitado, se vio en la necesidad de acudir al GRANERO LA ECONOMÍA,(...) y a la señora ALBA JULIA CIFUENTES, para que le prestaran dinero y suministraran los alimentos con el fin de atender las necesidades básicas del hogar, tal como se desprende de las constancias expedidas por las señoras MARLENY GÓMEZ, administradora del granero, y ALBA JULIA CIFUENTES, causando perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (...)”, sin embargo, dentro del debate probatorio no se aportaron tales constancias, ni se probaron tales deudas, con las cuales se pretendía demostrar los perjuicios materiales, sino que, a través de las declaraciones de las dos testigos escuchadas, Darly Patricia Martínez Quintero y Lizeth Mestizo Urbano, se pretende alegar ahora la existencia de otros créditos distintos a los señalados en la demanda, para tratar de demostrar unos perjuicios materiales por pago inoportuno de incapacidades, lo que a la postre evidencia un cambio en los hechos en que se sustentaron los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

## **7.2.2. Perjuicios morales:**

En lo que respecta a los perjuicios morales, en sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en decisión SL 4150-2021, en un tema distinto al que aquí es objeto de debate, la Corte sostuvo que dichos perjuicios se dividen en **objetivados y subjetivados**. *“Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son susceptibles de describir. En la jurisprudencia en cita se afincó también, que no basta con afirmar que un hecho dañino ha ocasionado un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel siniestro en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador.”*

De acuerdo a lo considerado, si bien las incapacidades prolongadas generadas al accionante, desde octubre del año 2013, hasta el 11 de mayo de 2011, pudieron tener algún impacto moral en el señor José Manuel Sarasty, cuya aflicción y tristeza se refleja en lo dicho por la testigo Darly Patricia Martínez Quintero, sin embargo, no aparece debidamente probado que el pago tardío de algunas de las prestaciones económicas por incapacidad, derivó en su persona algún dolor, aflicción e impacto emocional adicional.

En otras palabras, no hay una relación directa entre la falta del pago y los posibles perjuicios morales que pudo haber sufrido el demandante, ya que estos se pudieron haber causado debido a otros factores como el encierro, el dolor y malestar causado por la enfermedad.

En ese orden de ideas, para la Sala, las declaraciones no tienen la fuerza de convicción para generar certeza de que el actor sufrió dolores, padecimientos, congoja, angustias y preocupaciones, etc. que se enmarquen dentro del concepto de daño moral, a causa del retardo de la EPS demandada de pagarle los valores adeudados por incapacidades.

**En conclusión**, del estudio en conjunto de los medios de convicción documentales y testimoniales reseñados, se llega a la convicción que se dio efectivamente un pago no oportuno de los subsidios de incapacidad de los cuales estaba obligada a pagar la NUEVA EPS a favor del demandante, por ende, era procedente el pago de los respectivos intereses moratorios; pero, no se dieron por probados con suficiente grado de certeza perjuicios morales sufridos de parte del demandante, en tanto no se evidenció una clara relación entre el actuar de la Nueva EPS y los supuestos agravios sufridos por el señor José Manuel Sarasty Illo. De igual manera, no se probaron los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente en que se pudo incurrir fruto del incumplimiento de las obligaciones de la NUEVA EPS.

## **8. COSTAS**

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

El Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

## **9. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera

instancia proferida el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante, a favor de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
MAGISTRADO PONENTE

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA SALA LABORAL

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
MAGISTRADO SALA LABORAL